



► Textos adoptados

Conferencia Internacional del Trabajo - 112.^a reunión, Ginebra, 2024

Resolución relativa a la inscripción en el orden del día de la próxima reunión ordinaria de la Conferencia de un punto titulado «Peligros biológicos en el entorno de trabajo»

(14 de junio de 2024)

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo,

Habiendo aprobado el informe de la Comisión encargada de examinar el cuarto punto del orden del día,

Habiendo adoptado en particular como conclusiones, con fines de consulta a los mandantes tripartitos, una propuesta para la elaboración de un convenio complementado por una recomendación sobre los peligros biológicos en el entorno de trabajo,

Decide inscribir en el orden del día de su próxima reunión un punto titulado «Peligros biológicos en el entorno de trabajo» para una segunda discusión con miras a la adopción de un convenio complementado por una recomendación,

Decide que las partes de las conclusiones propuestas que no se hayan examinado o acordado en la presente reunión se pondrán entre corchetes y se incluirán en los proyectos de instrumentos que se someterán a la consideración de la Conferencia en su 113.^a reunión (2025).

Conclusiones

A. Forma de los instrumentos

1. La Conferencia Internacional del Trabajo debería adoptar normas relativas a los peligros biológicos en el entorno de trabajo.
2. Esas normas deberían tener la forma de un convenio complementado por una recomendación.

B. Conclusiones propuestas con miras a la elaboración de un convenio

Preámbulo

3. El preámbulo del Convenio debería tener el siguiente tenor:
 - a) recordando la solemne obligación constitucional de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar entre las naciones del mundo programas que permitan proteger adecuadamente la vida y la salud de los trabajadores en todas las ocupaciones,
 - b) recordando la inclusión de un entorno de trabajo seguro y saludable en el marco de la OIT relativo a los principios y derechos fundamentales en el trabajo por la Conferencia Internacional del Trabajo en junio de 2022,
 - [c) *tomando en consideración el objetivo de proporcionar un marco jurídico integral para el respeto, la promoción y la realización del derecho a un entorno de trabajo seguro y saludable en lo que respecta a los peligros biológicos, que incluya disposiciones sobre medidas de preparación y respuesta para la gestión eficaz de emergencias relativas a los peligros biológicos en el entorno de trabajo, teniendo en cuenta los peligros y riesgos emergentes,*
 - d) *destacando la importancia de promover, a nivel internacional, la coherencia de las políticas y la cooperación en lo que respecta a la prevención de las enfermedades transmisibles y no transmisibles causadas por peligros biológicos en el entorno de trabajo,*
 - e) *reconociendo la pertinencia del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155) y del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187), considerados convenios fundamentales en el sentido enunciado en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo (1998), en su versión enmendada en 2022, y la pertinencia del Protocolo de 2002 relativo al Convenio núm. 155 y del Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (núm. 161),*
 - f) *observando la necesidad de revisar la Recomendación sobre la prevención del carbunco, 1919 (núm. 3) y subsanar las lagunas en la cobertura de las normas internacionales del trabajo en lo que respecta a otros peligros biológicos en el entorno de trabajo,*
 - g) *observando que los instrumentos propuestos constituyen los primeros instrumentos internacionales que abordan los peligros biológicos en el entorno de trabajo a nivel mundial,*
 - h) *subrayando la necesidad de promover una gestión eficaz de la seguridad y salud en el trabajo en lo que respecta a los peligros biológicos en el entorno de trabajo a través de medios y medidas de colaboración por parte de las partes interesadas, incluidas las autoridades responsables de la salud pública y de la seguridad y salud en el trabajo y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, en el marco de sus respectivos ámbitos de responsabilidad.]*

Definición y ámbito de aplicación

4. Para efectos del Convenio, el término «peligros biológicos» se refiere a todos los microorganismos, células o cultivos celulares, incluyendo los que han sido modificados genéticamente, que puedan causar daños a la salud humana, como bacterias, virus, parásitos, hongos, priones, materiales de ADN y de ARN y cualquier otro microorganismo y sus alérgenos y toxinas asociados.
5. Los peligros biológicos en el entorno de trabajo incluyen la exposición, entre otros, a materiales orgánicos de origen vegetal, animal o humano, fluidos corporales y vectores biológicos o transmisores de enfermedades.

6. Los daños para la salud humana causados por los peligros biológicos en el entorno de trabajo incluyen las enfermedades transmisibles y no transmisibles y las lesiones.
7. El Convenio debería aplicarse a todos los trabajadores en todas las ramas de actividad económica.
8. Todo Miembro que ratifique el Convenio, previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores interesadas y sobre la base de una evaluación de los peligros biológicos en cuestión y de las medidas de prevención y protección que deban aplicarse, podrá excluir total o parcialmente del ámbito de aplicación del Convenio determinadas ramas de actividad económica o categorías limitadas de trabajadores respecto de las cuales su aplicación podría plantear problemas especiales de particular importancia, a condición de mantener un entorno de trabajo seguro y saludable. También debería tomar disposiciones especiales para proteger la información confidencial cuya divulgación a un competidor podría resultar perjudicial para la actividad del empleador, siempre que no se comprometan la seguridad y la salud de los trabajadores.
9. Todo Miembro que se acoja a la posibilidad prevista en el punto anterior deberá enumerar, en la primera memoria sobre la aplicación del Convenio que someta en virtud del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, las ramas de actividad económica o las categorías de trabajadores concretas que hubieren sido excluidas, especificando los motivos de tal exclusión y describiendo las medidas adoptadas para proporcionar una protección adecuada a los trabajadores excluidos, e indicar, en las memorias subsiguientes, todo progreso alcanzado para una aplicación más amplia. Los Miembros deberían hacer todo lo posible para poner fin a las exclusiones a la mayor brevedad posible.

Política nacional

10. Todo Miembro debería, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales y en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, integrar la protección contra los peligros biológicos en el entorno de trabajo en su política nacional sobre seguridad y salud en el trabajo, sobre la base de una evaluación de los riesgos que tenga en cuenta las características de estos peligros y el grado de alarma que susciten, y que se reexaminará periódicamente.
11. Las políticas nacionales sobre los peligros biológicos deberían tener en cuenta:
 - a) otras políticas pertinentes, incluidas las relativas a la salud pública y el medio ambiente, siempre y cuando estas políticas sean coherentes con las disposiciones sobre seguridad y salud en el trabajo y las complementen o mejoren;
 - b) la mejor información disponible sobre la gestión de la seguridad y salud en el trabajo con respecto a los peligros biológicos en el entorno de trabajo, o promover la realización de nuevas investigaciones cuando no se disponga de suficiente información;
 - c) la necesidad de elaborar planes para la gestión eficaz de los peligros biológicos en el entorno de trabajo, incluidos los peligros biológicos nuevos o emergentes, tomando en consideración la necesidad de desarrollar medidas de preparación y respuesta para hacer frente a los accidentes y emergencias relacionados con peligros biológicos en el entorno de trabajo, teniendo en cuenta la salud física y mental y el bienestar general de los trabajadores;
 - d) la necesidad de considerar los efectos de los riesgos climáticos y ambientales en la seguridad y salud en el entorno de trabajo y de adoptar medidas adecuadas para prevenir o remediar los riesgos identificados;

- e) las disposiciones pertinentes del Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 155), del Convenio sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 187) y, según proceda, otras normas internacionales del trabajo pertinentes.
- 12. A fin de obtener la mejor información disponible, las autoridades competentes deberían, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, tomar disposiciones, según proceda, y de conformidad con la legislación y las prácticas nacionales, para intercambiar información y coordinar acciones con las autoridades nacionales pertinentes, incluidas las autoridades de salud pública y de seguridad y salud en el trabajo y las instituciones científicas, así como las organizaciones internacionales pertinentes.
- 13. Reconociendo que muchos peligros biológicos crean riesgos transfronterizos, los Miembros deberían promover que tanto los empleadores nacionales como los multinacionales provean condiciones adecuadas de seguridad y salud en el trabajo y contribuyan a una cultura preventiva en materia de salud en el trabajo a fin de eliminar o reducir al mínimo estos riesgos.

Medidas de prevención y protección

- 14. Las autoridades competentes deberían, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales y en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, elaborar directrices nacionales sobre las medidas de prevención y protección o, en su caso, de precaución para la gestión de los peligros biológicos en el entorno de trabajo, sobre la base de los resultados de una evaluación de los riesgos. Estas directrices deberían incluir medidas de preparación y respuesta para hacer frente a accidentes y emergencias relativos a los peligros biológicos en el entorno de trabajo, teniendo en cuenta los peligros y riesgos biológicos nuevos y emergentes y promoviendo la mejora continua del nivel de protección de los trabajadores expuestos a peligros biológicos en el entorno de trabajo.
- 15. Las autoridades competentes deberían facilitar información oportuna y apoyo a los empleadores, los trabajadores y sus representantes sobre las medidas de prevención y protección para la gestión de los peligros biológicos en el entorno de trabajo, sobre la base de los resultados de una evaluación de los riesgos, en una forma accesible y un lenguaje comprensible, y revisarlos periódicamente y actualizarlos, según sea necesario, y mantenerse al corriente de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos.
- 16. Todo Miembro debería, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, elaborar, hacer públicas y examinar periódicamente orientaciones nacionales y medidas de prevención y protección para:
 - a) los sectores y ocupaciones en los que los trabajadores corren un riesgo alto de sufrir daños reconocidos debido a la exposición a peligros biológicos;
 - b) los trabajadores que pueden requerir una protección especial, teniendo en cuenta la necesidad de asegurar que dichas medidas no den lugar a discriminación o contribuyan a la segregación en el trabajo.

Salud en el trabajo y servicios de salud en el trabajo

- 17. Al adoptar medidas de prevención y protección en relación con los peligros biológicos en el entorno de trabajo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, todo Miembro debería procurar:
 - a) extender progresivamente los servicios de salud en el trabajo a todos los trabajadores en todas las ramas de actividad económica, en particular a los trabajadores y ocupaciones

que corren un mayor riesgo de exposición y a los trabajadores con determinadas condiciones que pueden requerir una protección especial;

- b) facilitar la coordinación y el uso eficiente de las infraestructuras nacionales de salud y trabajo, los conocimientos especializados y los recursos con miras a proporcionar a los trabajadores servicios de salud en el trabajo en relación con los peligros biológicos en el entorno de trabajo.

Recopilación de datos, registro y notificación de enfermedades profesionales y accidentes del trabajo

18. Las autoridades competentes deberían, teniendo en cuenta las condiciones y la práctica nacionales y en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, establecer, implementar y revisar con regularidad procedimientos para:
 - a) la declaración, el registro, la notificación y la investigación de las enfermedades profesionales, los accidentes del trabajo y, según proceda, los incidentes peligrosos causados por la exposición a los peligros biológicos en el entorno de trabajo;
 - b) la producción y publicación de estadísticas anuales desglosadas por sexo sobre las enfermedades profesionales, los accidentes del trabajo y, según proceda, los incidentes peligrosos causados por la exposición a los peligros biológicos en el entorno de trabajo;
 - c) la realización de investigaciones sobre los casos graves de enfermedades profesionales, accidentes del trabajo o cualquier otro daño para la salud causados por la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo;
 - d) la publicación anual de información sobre las medidas adoptadas en el marco de la política nacional de seguridad y salud en el trabajo que aborden la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo.
 - e) la determinación del periodo adecuado de conservación de los registros sobre las enfermedades profesionales causadas por la exposición a los peligros biológicos en el entorno de trabajo, teniendo en cuenta los periodos de latencia de dichas enfermedades.
19. Las autoridades competentes deberían, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas y en consonancia con la legislación y la práctica nacionales, las normas internacionales pertinentes y los avances científicos:
 - a) revisar periódicamente las listas nacionales de enfermedades profesionales a efectos de prevención, registro, notificación y, de ser procedente, indemnización;
 - b) actualizar dichas listas, cuando sea necesario, a fin de que incluyan toda enfermedad para la cual se haya establecido, científicamente o por métodos adecuados a las condiciones y la práctica nacionales, un vínculo directo entre la exposición a los peligros biológicos en el entorno de trabajo y la enfermedad.

Prestaciones por enfermedades profesionales y accidentes del trabajo

20. Todo Miembro debería velar por que toda enfermedad, lesión o incapacidad causada por la exposición profesional a peligros biológicos en el entorno de trabajo dé lugar a prestaciones o a una indemnización por enfermedades profesionales y accidentes del trabajo, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales.

Cumplimiento de la legislación

21. Todo Miembro debería velar por el cumplimiento de la legislación nacional relativa a los peligros biológicos en el entorno de trabajo mediante un sistema de inspección adecuado y apropiado y, según proceda, otros mecanismos para hacer cumplir la normativa, incluidas medidas de prevención y apoyo, asignando los recursos adecuados y el apoyo necesario para estas funciones.
22. Las autoridades competentes deberían asegurarse de que:
 - a) los inspectores del trabajo competentes en materia de peligros y riesgos biológicos en el entorno de trabajo y, cuando proceda, otros funcionarios reciban formación sobre los peligros biológicos en el entorno de trabajo;
 - b) los inspectores del trabajo competentes en materia de peligros y riesgos biológicos en el entorno de trabajo, al evaluar el cumplimiento de la legislación nacional relativa a los peligros biológicos en el entorno de trabajo, promuevan un enfoque sistemático de la seguridad y salud en el trabajo.
23. Todo Miembro debería, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, aplicar sanciones adecuadas para los casos de violación de la legislación nacional relativa a los peligros biológicos en el entorno de trabajo.

Deberes y responsabilidades de los empleadores

24. Los empleadores deberían asegurarse de que, en la medida en que sea razonable y factible, los entornos de trabajo bajo su control no entrañen riesgo alguno para la seguridad y la salud debido a la exposición a peligros biológicos mediante la adopción de las medidas de prevención y protección apropiadas y necesarias.
25. Se deberían optimizar las medidas de prevención y protección con arreglo a una evaluación de los riesgos que tome en consideración las características del peligro biológico y el grado de alarma que suscite.
26. Los deberes y responsabilidades de los empleadores con respecto a los peligros biológicos en el entorno de trabajo deberían comprender la adopción de medidas de prevención y protección, sobre la base de una evaluación de los riesgos adecuada, que tengan en cuenta, según proceda, la perspectiva de género, y estén en consonancia con la legislación nacional y los convenios colectivos aplicables, y consistan, en particular, en:
 - a) establecer, en consulta con los trabajadores y sus representantes, sistemas adecuados y apropiados para realizar, revisar y, cuando sea necesario, actualizar las evaluaciones de los riesgos que presentan los peligros biológicos para la seguridad y la salud de los trabajadores, teniendo debidamente en cuenta a los trabajadores que pueden requerir una protección especial;
 - b) adoptar todas las medidas razonables y factibles para eliminar o, cuando ello no sea posible, controlar y minimizar los riesgos debidos a peligros biológicos en el entorno de trabajo, teniendo debidamente en cuenta la jerarquía de los controles;
 - c) proporcionar, mantener y, en caso necesario, reemplazar, sin que ello suponga gasto alguno para los trabajadores, un equipo de protección personal adecuado, de conformidad con la jerarquía de los controles, e impartir formación sobre su uso;
 - d) realizar una vigilancia regular del entorno de trabajo y, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, y sobre la base de una evaluación de los riesgos, proveer una

- vigilancia de la salud de los trabajadores que sea adecuada y apropiada a los riesgos laborales en la empresa;
- e) supervisar los procesos de trabajo y revisar de forma periódica la eficacia de las medidas de prevención y control, incluida la disponibilidad de equipos de protección personal adecuados;
 - f) proporcionar información, instrucción y formación sobre los peligros biológicos en el entorno de trabajo y sobre las medidas de prevención y protección aplicables a los directores, supervisores y trabajadores, así como a los representantes de los trabajadores, a intervalos oportunos y regulares, durante el tiempo de trabajo remunerado y, en la medida de lo posible, durante el horario de trabajo normal;
 - g) asegurar que todos los trabajadores estén oportunamente informados, en una forma accesible y un lenguaje comprensible, de los riesgos debidos a la exposición a peligros biológicos y de las medidas de prevención y protección aplicables antes de que inicien toda tarea que entrañe tales riesgos, cuando se produzcan cambios en los métodos y materiales de trabajo o en la evaluación de los riesgos a la luz de nueva información, y, de ser necesario, a intervalos regulares posteriormente;
 - h) asegurar que se apliquen medidas de precaución cuando no se disponga de suficiente información para evaluar adecuadamente los riesgos;
 - i) investigar las enfermedades profesionales, los accidentes del trabajo y, según proceda, los incidentes peligrosos, en cooperación con los comités de seguridad y salud en el trabajo o los representantes de los trabajadores, a fin de determinar las causas y tomar las medidas necesarias para impedir que vuelva a producirse un evento similar.
27. Siempre que dos o más empleadores desarrollen simultáneamente actividades en un mismo lugar de trabajo, estos deberían colaborar en cuanto a la forma de asegurar la seguridad y salud de los trabajadores en relación con los peligros biológicos en el entorno de trabajo, sin perjuicio de la responsabilidad de cada empleador con respecto a sus trabajadores.
28. Los empleadores deberían, en función del tamaño y la naturaleza de sus actividades, adoptar medidas de preparación y respuesta para hacer frente a los accidentes, incidentes y emergencias relacionados con los peligros biológicos en el entorno de trabajo, teniendo en cuenta los brotes de enfermedades transmisibles. Estas medidas deberían ser coherentes con las orientaciones proporcionadas por las autoridades competentes.

Derechos y deberes de los trabajadores y sus representantes

29. Los trabajadores y sus representantes deberían tener, entre otros, los siguientes derechos con respecto a los peligros biológicos en el entorno de trabajo:
- a) recibir información y formación sobre los peligros y riesgos biológicos en el entorno de trabajo, así como sobre las medidas de prevención y protección apropiadas y su aplicación;
 - b) ser consultados sobre la detección de peligros y las evaluaciones de riesgos realizadas por el empleador o la autoridad competente;
 - c) ser consultados sobre las medidas de prevención y protección para sí mismos y los demás trabajadores y participar en su aplicación;
 - d) solicitar información, y ser consultados por el empleador, sobre los aspectos pertinentes relacionados con la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo;

- e) participar en las investigaciones de enfermedades profesionales, accidentes del trabajo y, según proceda, incidentes peligrosos y ser consultados sobre las conclusiones de estas investigaciones;
 - f) recibir los informes sobre la vigilancia de la salud y los exámenes médicos, con sujeción a las normas de confidencialidad de los datos personales y médicos;
 - g) acudir a las autoridades competentes si consideran que las medidas adoptadas y los medios utilizados no son suficientemente eficaces para asegurar una protección adecuada;
 - h) de conformidad con la legislación nacional, ser transferidos a otro puesto de trabajo, por consejo de los servicios de salud en el trabajo, cuando la permanencia en un determinado puesto esté contraindicada por motivos de salud, siempre que ese otro puesto esté disponible y que tengan las cualificaciones necesarias o puedan recibir capacitación para ocuparlo;
 - i) recibir tratamiento médico y rehabilitación, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, en caso de enfermedades, dolencias o lesiones causadas o agravadas por la exposición a peligros biológicos en el entorno de trabajo;
 - j) ser protegidos contra todo tipo de discriminación por haber contraído o transmitido una enfermedad causada por la exposición a peligros biológicos.
- 30.** Los trabajadores deberían tener, entre otros, los siguientes deberes en relación con los peligros biológicos en el entorno de trabajo:
- a) cumplir, de acuerdo con las instrucciones recibidas y la formación y los medios facilitados por sus empleadores, las medidas de seguridad y salud en el trabajo previstas en relación con la prevención y protección de los peligros biológicos para sí mismos y para los demás, entre otras cosas, a través del manejo y el uso apropiados de equipos de protección personal adecuados, instalaciones y otros equipos puestos a su disposición a tal fin;
 - b) informar prontamente a su supervisor inmediato sobre toda condición de trabajo que, a su juicio, pueda presentar un peligro biológico o un riesgo para su seguridad o salud o la de otras personas;
 - c) cooperar con el empleador y otros trabajadores a fin de determinar y aplicar adecuadamente las medidas de seguridad y salud en el trabajo relativas a los peligros biológicos.
- 31.** Con respecto a los peligros biológicos en el entorno de trabajo, los trabajadores deberían:
- a) tener derecho a interrumpir una situación de trabajo sin sufrir consecuencias injustificadas cuando tengan motivos razonables para creer que presenta un peligro inminente y grave para su vida o salud, y deberían informar sin demora de esa situación de peligro inminente y grave a su supervisor jerárquico directo;
 - b) informar de inmediato a su superior jerárquico directo acerca de cualquier situación de trabajo que a su juicio entrañe, por motivos razonables, un peligro inminente y grave para su vida o salud;
 - c) estar exentos de la obligación por parte del empleador de reanudar una situación de trabajo en la que persista un peligro inminente y grave para su vida o salud hasta que el empleador haya tomado medidas correctivas.

Métodos de aplicación

32. Todo Miembro debería dar efecto a las disposiciones del Convenio, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores más representativas, por medio de la legislación, así como los convenios colectivos o cualquier otra medida conforme a las condiciones y a la práctica nacionales.

[C. Conclusiones propuestas con miras a la elaboración de una recomendación

Preámbulo

33. *La Recomendación debería contener un preámbulo en el que se indique que sus disposiciones se considerarán conjuntamente con las del Convenio y como complemento de estas.*

Medidas de prevención y protección

34. *Las medidas de preparación y respuesta que se establecerán en el Convenio para la gestión eficaz de las emergencias relacionadas con los peligros biológicos en el entorno de trabajo deberían incluir:*
- a) la preparación o actualización de la reglamentación relativa a la gestión de tales emergencias;*
 - b) el establecimiento de sistemas de alerta temprana;*
 - c) el establecimiento de medidas que deben adoptarse en el entorno de trabajo en caso de brotes infecciosos, epidemias o pandemias;*
 - d) el establecimiento de mecanismos de coordinación y comunicación con las autoridades de salud pública;*
 - e) la colaboración nacional e internacional en el ámbito de la investigación;*
 - f) la dotación de personal de emergencias apropiado;*
 - g) el funcionamiento eficaz de los centros de salud y los servicios esenciales;*
 - h) la preparación material;*
 - i) la colaboración entre las autoridades competentes en salud pública, gestión del agua y los residuos, salud en el trabajo y salud veterinaria, y otros asociados;*
 - j) los sistemas de respuesta rápida en materia de salud pública y la comunicación en tiempo real de consejos de expertos para prepararse ante brotes infecciosos y gestionarlos;*
 - k) la formación de los proveedores de servicios de salud en el trabajo sobre los posibles peligros biológicos, con el apoyo de la vigilancia clínica o basada en laboratorios.*
35. *Los sectores y ocupaciones en los que los trabajadores corren un mayor riesgo de exposición a peligros biológicos y para los que deberían elaborarse medidas de prevención y protección específicas de conformidad con lo dispuesto en el Convenio deberían incluir los siguientes:*
- a) el sector de la salud;*
 - b) el trabajo agropecuario, incluidos el sector animal, el sector vegetal y el sector cerealero;*
 - c) el sector de los residuos;*
 - d) el trabajo de limpieza y mantenimiento;*
 - e) el trabajo humanitario;*

- f) el trabajo en laboratorios.
36. Las categorías de trabajadores con determinadas afecciones que pueden requerir una protección especial deberían incluir las siguientes:
- a) las mujeres embarazadas o lactantes;
 - b) los trabajadores jóvenes;
 - c) los trabajadores de edad;
 - d) los trabajadores con discapacidad;
 - e) los trabajadores con una predisposición médica a infecciones o alergias, incluidos los trabajadores inmunocomprometidos;
 - f) los trabajadores que necesitan protección debido a su situación social y a múltiples desventajas.
37. Al elaborar medidas y orientaciones para la gestión de la seguridad y salud en el trabajo con respecto a los peligros biológicos en el entorno de trabajo, los Miembros deberían tener debidamente en cuenta las orientaciones técnicas y prácticas pertinentes, internacionalmente acordadas, que la Organización Internacional del Trabajo y otras organizaciones competentes han formulado, y promover un enfoque sistémico de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, como el enfoque establecido en las Directrices relativas a los sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo (ILO-OSH 2001).

Registro de enfermedades profesionales

38. Al determinar el adecuado periodo de conservación de los registros sobre las enfermedades profesionales de conformidad con lo dispuesto en el Convenio, los Miembros deberían, en consonancia con la legislación y la práctica nacionales, tener en cuenta los periodos de latencia de estas.

Prestaciones por enfermedades profesionales y accidentes del trabajo

39. Al aplicar la disposición del Convenio relativa a las prestaciones por enfermedades profesionales y accidentes del trabajo, los Miembros deberían tener debidamente en cuenta el Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 [Cuadro I modificado en 1980] (núm. 121), la Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (núm. 121) y la Recomendación sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002 (núm. 194).

Control del cumplimiento de la legislación

40. El sistema de inspección previsto en el Convenio debería inspirarse en las disposiciones del Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (núm. 81) y del Convenio sobre la inspección del trabajo (agricultura), 1969 (núm. 129), sin perjuicio de las obligaciones asumidas por los Miembros que hayan ratificado esos instrumentos.
41. Al evaluar el cumplimiento de la legislación nacional relativa a los peligros biológicos en el entorno de trabajo, los inspectores del trabajo deberían promover un enfoque sistémico de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.

Deberes y responsabilidades de los empleadores

42. *Al adoptar las medidas de prevención y protección que les competen de conformidad con el Convenio, los empleadores deberían tener debidamente en cuenta los instrumentos, códigos y directrices pertinentes, en particular la Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (núm. 164), la Recomendación sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo, 2006 (núm. 197), las Directrices relativas a los sistemas de gestión de la seguridad y la salud en el trabajo (ILO-OSH 2001), las Directrices técnicas sobre riesgos biológicos en el entorno de trabajo y otras orientaciones pertinentes que adopte ulteriormente la Organización Internacional del Trabajo.*
43. *Al aplicar la jerarquía de controles mencionada en el Convenio, los empleadores deberían tener en cuenta las Directrices técnicas sobre riesgos biológicos en el entorno de trabajo y otras orientaciones pertinentes que adopte ulteriormente la Organización Internacional del Trabajo.*
44. *La presente recomendación sustituye a la Recomendación sobre la prevención del carbunco, 1919 (núm. 3).]*

[Puntos que se han de insertar en la Parte C]

XX. Todo Miembro debería tomar medidas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales, a fin de velar por que las personas que diseñen, fabriquen, importen, suministren o cedan sustancias biológicas a las que pudieran estar expuestos los trabajadores durante su trabajo:

- a) se aseguren, en la medida en que sea razonable y factible, de que tales sustancias no supongan ningún peligro para la seguridad y salud de quienes las utilicen correctamente;
- b) faciliten información relativa al uso correcto y las propiedades peligrosas de tales sustancias, entre otras cosas mediante fichas de datos de seguridad y salud, en caso de que estén disponibles, así como instrucciones sobre cómo evitar peligros conocidos;
- c) efectúen estudios e investigaciones o se mantengan al corriente de cualquier otra forma de la evolución de los conocimientos científicos y técnicos necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en los apartados a) y b) supra;
- d) tengan debidamente en cuenta las Recomendaciones de las Naciones Unidas relativas al transporte de mercancías peligrosas y el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación.

XX. Dichas medidas de preparación y respuesta deberían incluir:

- a) la preparación o actualización de las políticas y directrices aplicables al lugar de trabajo sobre la gestión de las emergencias relacionadas con los peligros biológicos, teniendo debidamente en cuenta el posible impacto en la salud pública;
- b) la disposición de medidas de prevención apropiadas y adecuadas, de conformidad con la legislación y la práctica nacionales y sobre la base de una evaluación de los riesgos, que podría incluir inmunizaciones, quimioprofilaxis y pruebas de cribado gratuitas para todos los trabajadores que lo deseen.

XX. [...] esforzarse por proporcionar acceso a la protección de los ingresos durante los periodos de confinamiento o cuarentena;

- XX.** [...] esforzarse por proporcionar, cuando proceda, protección contra el despido en caso de que los trabajadores tengan que ausentarse del trabajo por estar cumpliendo con medidas de control, restricción de viaje, cuarentena o confinamiento, o por estar recibiendo un tratamiento preventivo o curativo.